



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00870-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el endosatario en procuración de la cooperativa reclamante, en cuanto al auto adiado a 27 de agosto del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En su oportunidad, la organización suplicante allegó los soportes de los que se desprendía que el noticiamiento personal dirigido a la dirección física de la rogada MUÑOZ GARCÍA resultó fallido, en tanto que la citada ciudadana no laboraba, como tampoco residía en el lugar.

Ante ese panorama, la Judicatura expidió la decisión datada a 28 de febrero de la anualidad que avanza, a través de la que ordenó al extremo incoante que utilizara los medios con los que contaba, con miras a averiguar el sitio de residencia de la encartada; diligencia que si bien fue desplegada por la entidad actora, no fue exitosa, por lo cual se procuró el emplazamiento.

Sin embargo, la Célula Judicial denegó el surtimiento de dicha forma de publicitación, indicando que para la presente época se hallaba en vigor el Decreto 806 de 2020, en cuyo art. 8° se posibilitaba el enteramiento personal por medios electrónicos; mecanismo que efectivamente había sido suministrado en el plenario y que debía utilizarse, conforme a las pautas erigidas por aquella disposición. En ese marco, se concedió a la parte postulante el lapso de 30 días, con miras a que se desarrollara la notificación pendiente, por medios digitales, so pena de decretarse la abdicación tácita.

Posteriormente, señalándose que nunca fue satisfecha la enunciada exhortación, se decretó el aducido desistimiento, expidiéndose las medidas que resultaban congruentes con esa determinación inicial (interlocutorio de 27 de agosto de 2020).

En seguida, el ente interesado formuló la herramienta de debate que nos convoca, aduciendo que la actividad comunicatoria ordenada fue desplegada en tiempo, pero que no generó resultados positivos.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 27 de agosto del actual año, por el organismo reclamante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la colectividad postulante para que desplegara la respectiva actividad de enteramiento por vía electrónica, en el especificado interregno (proveído de 3 julio hogaño).

Sin embargo, desde ahora es pertinente manifestar que le asiste razón a la censura, en el sentido de que al expediente fueron anejados los soportes suficientes para corroborar que el acto solicitado realmente se llevó a cabo, dentro del interregno de rigor, más exactamente entre los días 13 y 17 de julio de la anualidad que avanza.

En ese marco, obsérvese que en el paginario virtual aparecen los reportes del envío materializado con destino a la dirección electrónica suministrada en su



momento en punto a la reclamada MUÑOZ GARCÍA; instrumentos en los que se estableció que no se encontró dicho medio virtual o que éste no podía recibir correos. Asimismo, se denota que en el memorial allegado por la agremiación incoante, el señalado 17 de julio último, se solicitó nuevamente que se posibilitara el respectivo emplazamiento.

Desde esta óptica, en atención a lo efectivamente acaecido en el marco del trayecto ritual aquí examinado, ha de reponerse la determinación fustigada, disponiéndose en su lugar que se realice la procurada modalidad de publicitación, en orden a que se han agotado los conductos por los cuales podía contactarse a la suplicada LEIDY VIVIANA MUÑOZ GARCÍA, sin haberse logrado su efectiva notificación. De ese modo, el indicado emplazamiento se ejecutará en los términos estatuidos por el art. 10 del especificado Decreto 806 de 2020, es decir con la inserción en el competente registro.

A la par de ello, se exhortará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para que en lo sucesivo se incorporen en su debido momento los documentos remitidos por las partes, enderezados a cumplir los requerimientos proferidos por la Autoridad Jurisdiccional.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído datado a 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- En su lugar, **ORDENAR** que se continúe con la tramitación.

TERCERO.- En consecuencia, **DISPONER** que **por secretaría** se emplace a la encartada LEIDY VIVIANA MUÑOZ GARCÍA. Ello, **introduciéndose la información de ley en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO.- REQUERIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para que en el futuro se agreguen al expediente, **de manera oportuna**, los soportes enviados por los interesados, en aras de concretar las tareas señaladas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b509969963bb4a8e22b73ca33d7bb83b656f3dbd5d9ddc017f8ba2b28410
5f66**

Documento generado en 22/09/2020 07:29:38 a.m.